



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2020-0505**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del representante legal de la entidad demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ELADIO VALENCIA QUEBRADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0707**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, y contra CARLOS MAURICIO ROMERO MUÑOZ por los siguientes rubros:

1. Por la sumatoria de \$3.038.655.00, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas y no canceladas desde el mes de agosto de 2020, a 11 de noviembre de 2021, como se discrimina en el certificado de deuda objeto de la presente ejecución.

2. Por la sumatoria de \$316.308.00, correspondiente a los intereses de mora de las cuotas de administración adeudadas y no pagadas, como se discrimina en el certificado de deuda objeto de la presente ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLÓREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021- 0708**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ANA MARÍA RESTREPO BARRERA por los siguientes rubros:

1. Por la sumatoria de \$2.467.000.00, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas y no canceladas desde el mes de febrero a noviembre de 2021, como se discrimina en el certificado de deuda objeto de la presente ejecución.

2. Por la sumatoria de \$200.287.00, correspondiente a los intereses de mora de las cuotas de administración adeudadas y no pagadas, como se discrimina en el certificado de deuda objeto de la presente ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ FLÓREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021- 0709**

La sociedad DOMAT S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada CONCREMIX DE COLOMBIA S.A.S., con una vigencia no superior a un (1) mes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL ACCIÓN POSESORIA - PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021- 0710**

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL (ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACION A LA POSESIÓN) propuesto a través de apoderado judicial, por MARÍA LUISA BELLO TRIANA, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder en estas condiciones a su admisión, teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

i) Respecto a la determinación de la cuantía, el apoderado judicial la estima en la suma de \$42.593.000.00, sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. El Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: “La cuantía se determinará así:

*“(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás Página que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio.

ii) Indíquese los actos posesorios de la parte demandante, a fin de establecer la legitimidad por activa.

iii) Una vez realizado lo anterior, readecúe las pretensiones de la demanda.

iv) Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del Art. 227 y s.s. del C.G.P., toda vez que, según la demanda, el objeto de ésta es verificar ubicación, identificación y linderos, aspectos que corresponde ser probados a través de dictamen pericial. Referente a corroborar los actos posesorios ejercidos por el extremo activo ello se realizaría en las audiencias correspondientes. En torno a la prueba pericial, deberá darse estricta aplicación al Art. 227 *ibídem*, y el perito evaluador deberá estar debidamente acreditado en los términos establecidos en el Decreto 556 de 2014.

v) Respecto a la tercera pretensión de la demanda, debe ceñirse a lo previsto en el Art. 206 del C.G.P., que consagra que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

vi) Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

viii) Respecto a la notificación electrónica, a fin de notificar a los demandados, se le requiere para que informe la forma como obtuvo dicho *e-mail*, adosando las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos, de ser el caso (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, y como quiera que los defectos que vienen señalados y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defectos relacionados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INDAMITIR** la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0715**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JHON JAVIER CÁRDENAS AGUILAR**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 855629**

1. La suma de (\$36.466.476,00 m/cte.) que corresponden al capital insoluto del pagaré número 855629.
2. La suma de (\$7.033.294,00 m/cte.) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el día 09 de noviembre de 2021.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta el pago total conforme al artículo 848 del código de comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0716**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora ANDREA LUCÍA CENDALES LÓPEZ, en su calidad de abogada de la señora LIYERTH HELENA CAMACHO CHITIVA, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0722**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS RAMOS BARBOSA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 209971519490**

1. Por concepto de capital la suma de (\$19.635.000 m/cte.).
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses corrientes la suma de (\$694.000 m/cte.), siendo causados hasta el 05 de junio de 2021

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-0723**

Como quiera que los documentos allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo por no contener los requisitos dispuestos en el Art. 422 del C. G. del P., y no ser primera copia la Escritura Pública objeto de ejecución, este despacho NIEGA el Mandamiento Ejecutivo aquí solicitado.

En consecuencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SANEAMIENTO POSESIÓN INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2021-0724**

Se observa del estudio de la presente demanda que, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese Certificado especial, y certificado de libertad y tradición del bien inmueble, con una vigencia no superior a un (1) mes.

2. Apórtese registro de defunción de GREGORIO ANGULO y SALOME CAPTUAYO (q.e.p.d.).

3. Dese cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, indicando bajo la gravedad de juramento que el proceso de sucesión de GREGORIO ANGULO y SALOME CAPTUAYO (q.e.p.d.), no se ha iniciado y los demás requerimientos indicados en dicho artículo.

4. Alléguese el Plano Certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener lo siguiente, de conformidad con el literal c del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012:

*“(...) la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. (...)”* Resalta el Despacho.

Si bien indica en el acápite de pruebas que lo allegó, no se evidencia dentro del expediente digital.

5. En dado caso de haber adelantado mejoras, indicar cuáles fueron realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los aspectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la demanda conforme a la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0725**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **JAIRO POSADA MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$126.620.899.00, que corresponden al capital insoluto del pagaré base de la presente ejecución.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS